

el que ya llamábamos la atención en el voto particular que formulamos a la STC 206/1997, dictada en relación con la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones. Las razones de fondo de nuestra discrepancia se exponen en este último voto particular y, en consecuencia, a él nos remitimos.

Tanto el legislador estatal como el Gobierno en su respuesta al requerimiento previo de la Comunidad Autónoma pretenden hallar el título competencial para dictar el Reglamento objeto de conflicto en la competencia exclusiva que corresponde al Estado en virtud de la cláusula residual del art. 149.3 C.E. Frente a esta pretensión, la Sentencia afirma, al igual que la STC 206/1997, que el principal título habilitante —y a la postre el único que efectivamente se emplea como canon— es el de «bases de la ordenación del crédito» del art. 149.1.11.º C.E. Sin embargo, después de aplicar este título a los preceptos controvertidos, concluye que todo lo que el Estado había pretendido hacer desde una competencia exclusiva ha respetado el ámbito de lo básico; y ello a pesar de que la regulación resultante está dotada, por la propia naturaleza exclusiva del título reivindicado, de una manifiesta vocación de exhaustividad en la normación y ejecución de la materia.

La Sentencia acepta, pues, que toda la actividad de normación y gestión sobre planes y fondos de Pensiones corresponde sin residuos al Estado ex art. 149.1.11.º C.E.; es decir, admite que desde una competencia básica puede agotarse toda la regulación y ejecución sobre la materia. Con ello el Tribunal deja de aplicar, por vez primera, un criterio de interpretación de los títulos competenciales plenamente consolidado en nuestra doctrina jurisprudencial: el de que las «bases» no pueden llegar a tal detalle o asumir hasta tal extremo la ejecución que se produzca un «vaciamiento» de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución atribuidas a las Comunidades Autónomas. Se trata, como se comprende, de un criterio de interpretación residual que no ofrece pautas positivas para determinar el contenido de lo básico, sino que, más modestamente, opera como una última cláusula de salvaguardia tendente a evitar la desfiguración del sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Este criterio venía aplicándose ininterrumpidamente como *ultima ratio* para acotar al alcance de lo básico desde la STC 1/1982 —aunque en otros ámbitos competenciales ya había sido aplicado con anterioridad, v.g., en la STC 37/1981— y, lo que es más relevante, venía aplicándose en la delimitación de las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros del art. 149.1.11.º C.E. y en cuestiones de igual o mayor transcendencia económica y social que los planes y fondos de pensiones, como, por ejemplo, las Cajas de Ahorro (STC 1/1982, 48/1988 y 49/1988), las cooperativas de crédito (STC 165/1985), las entidades aseguradoras (STC 330/1994), e incluso la banca y otras entidades de crédito (STC 96/1996).

En suma, una vez que el Tribunal ha decidido encuadrar el Reglamento objeto del presente proceso constitucional en la materia de ordenación de seguros, no se advierte ninguna razón, ni la Sentencia la aporta, para apartarse del anterior criterio de interpretación y dejar sin contenido alguno la competencia de desarrollo legislativo y ejecución que en la materia tiene reconocida la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Madrid, veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricados.

Voto particular que formulan los Magistrados excelentísimos señores don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, a la Sentencia recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 380/1989, promovido por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones

Las razones del disenso que expresamos con ocasión de la STC 206/1997, al examinar la constitucionalidad de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones concurre, con mayor fuerza, en el caso del Reglamento, por lo que nos remitimos expresamente a lo que allí dijimos.

En efecto, respecto a él, la Sentencia de la que disentimos desconoce, de una parte, las exigencias del concepto formal de bases tal y como las formulamos en el fundamento jurídico 5 de la STC 197/1996 y, de otra, desde la perspectiva material, no deja espacio a la competencia de desarrollo que, según la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco, corresponde a la Comunidad Autónoma recurrente.

A ello hay que añadir que, a nuestro juicio, declarada la inconstitucionalidad del art. 25.3.d) de la Ley en la STC 206/1997, habría de haberse procedido, por lógica consecuencia a declarar la del art. 49.d) del Reglamento, en relación con la impugnación del art. 54 del mismo.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo García Manzano.—Firmado y rubricados.

13072 *ORDEN de 4 de junio de 1998 por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública.*

Las recientes medidas legislativas tendentes a la revisión y potenciación del sistema de tasas, deben ir necesariamente acompañadas de una modernización de los procesos de gestión, sustituyendo la diversidad de circuitos existentes para canalizar los ingresos, por un procedimiento que permita a los centros gestores desarrollar su función con arreglo a criterios de generalidad y eficacia al mismo tiempo que posibilite el puntual seguimiento y control de estos ingresos tributarios.

El propósito de la presente Orden es hacer extensivo a la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen recursos de la Hacienda Pública el procedimiento de recaudación a través de las entidades que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que tiene encomendada la Agencia Estatal de Administración Tributaria, lo que introduce una serie de mejoras, de las que pueden destacarse:

Facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Normalización de los documentos de ingreso a utilizar para el abono de las tasas.

Unificación y normalización de la diversidad de circuitos existentes hasta la fecha para canalizar los ingresos, lo que supone eliminar demoras en las transferencias de fondos al Banco de España, proporcionando a la vez unos adecuados instrumentos de seguimiento y control de la recaudación.

La presente Orden constituye por tanto una ampliación de la Orden ministerial de 15 de junio de 1995 por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

Atendiendo a las peculiaridades de determinadas tasas y a la personalidad jurídica diferenciada de los organismos autónomos que las gestionan, se contempla la posibilidad de recaudar dichas tasas a través de cuentas restringidas de recaudación abiertas en entidades de depósito, arbitrándose no obstante los mecanismos que permitan un adecuado seguimiento de la gestión realizada.

Por último, se establece el cauce para efectuar las devoluciones de ingresos indebidos de tasas que constituyen recursos del presupuesto del Estado, realizando la Agencia Estatal de Administración Tributaria la ejecución material del pago conforme a lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, modificada por la Orden de 27 de julio de 1994.

En el nuevo procedimiento, la Agencia Estatal de Administración Tributaria asume la dirección de la gestión recaudatoria de las tasas, como ingresos públicos de naturaleza tributaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 7 del Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, actuando como la organización responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y el aduanero, según la configura el artículo 103.uno.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional 17 de la Ley 18/1991.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Disposiciones generales

1. *Ámbito de aplicación*

Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará:

a) A las tasas cuya gestión corresponda a órganos de la Administración General del Estado, y en particular a las que se relacionan en el anexo I.A).

b) A las tasas gestionadas por organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado, cuando constituyan recursos del presupuesto del Estado, y en particular a las que se relacionan en el anexo I.B).

c) A las tasas gestionadas por organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado, cuando constituyan recursos de dichos organismos, y en particular a las que se relacionan en el anexo I.C)

2. *Órganos competentes*

1. *Órganos de dirección.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento General de Recaudación, la gestión recaudatoria de las tasas será dirigida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo Agencia Tributaria), bajo la autoridad del Ministro de Economía y Hacienda, a través del Departamento de Recaudación.

La dirección de la gestión recaudatoria de las tasas comprende la definición, control y seguimiento del procedimiento recaudatorio tanto en lo que afecta a los ingresos propiamente dichos como a la ordenación del pago de las devoluciones de ingresos indebidos que de aquéllos puedan derivarse.

2. *Órganos de gestión.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.1 anterior, compete a cada uno de los Departamentos ministeriales y organismos autónomos la recaudación en periodo voluntario de aquellas tasas cuya gestión les esté atribuida por las normas específicas reguladoras de las mismas.

La recaudación por el procedimiento administrativo de apremio de las tasas gestionadas en periodo voluntario por los órganos de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, se llevará a cabo por la Agencia Tributaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento General de Recaudación.

3. *Órganos de coordinación.*—Las comunicaciones que se deriven de los trámites previstos en esta Orden se establecerán entre el órgano que al efecto designe la Subsecretaría de cada Departamento o el titular de cada organismo autónomo, en su caso, y el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria.

3. *Medios de pago*

1. El pago de las tasas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las normas que las regulen.

2. A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.

3. Sólo podrá admitirse el pago en especie cuando así se disponga por Ley.

4. *Documentos de ingreso*

Tratándose de tasas liquidadas y notificadas por la Administración, el documento de ingreso a utilizar se ajustará a los modelos que figuran como anexos II, A) y B) a la presente Orden; tratándose de tasas autoliquidadas por el obligado al pago el documento de ingreso a utilizar se ajustará a los modelos que figuran como anexos III, A) y B) a la presente Orden.

En el anverso de los modelos deberán estar preimpresos los siguientes datos:

Ministerio.
Centro Gestor y su código presupuestario.
Denominación de la tasa y su código.

En el cuerpo central de los modelos del anexo III, A) y B), cada órgano gestor hará figurar cuantos conceptos sean necesarios para que el obligado al pago pueda efectuar la autoliquidación de la tasa correspondiente.

En el reverso de todos los modelos se indicarán los requisitos exigidos por las normas que sean de aplicación, con inclusión, en su caso, de los recursos procedentes contra la liquidación de las tasas, así como cualesquiera instrucciones que se estimen precisas para facilitar su utilización.

Los modelos constarán al menos de tres ejemplares: ejemplar para el interesado, para la Administración y para la entidad de depósito. En el caso de autoliquidaciones, el ejemplar «para la Administración», una vez validado, deberá ser presentado por el obligado al pago ante el órgano gestor.

El número de justificante que debe figurar en los documentos de ingreso, modelos de los anexos II, A) y B) y III, A) y B), se confeccionará en cada caso de acuerdo con el diseño que se determina en el anexo IV.

Quedan exceptuadas de la obligación de ajustarse a los documentos de ingreso que se regulan en este apartado las tasas que se recaudasen según lo previsto en el apartado 12 de esta Orden.

Ingreso en período voluntario

5. Procedimientos

Los ingresos de tasas en período voluntario se realizarán a través de las entidades de depósito que presten el servicio de colaboración (en adelante entidades colaboradoras) en la gestión recaudatoria, salvo lo dispuesto en los casos siguientes:

a) Las tasas que se recauden en el extranjero se ingresarán en cuentas restringidas de recaudación abiertas en entidades de depósito para este fin.

b) Se podrá autorizar la apertura de cuentas restringidas en entidades de depósito para la recaudación de las tasas que constituyan recursos de los organismos autónomos.

c) Las tasas que se recauden mediante el empleo de efectos timbrados cuando así lo dispongan sus normas reguladoras.

6. Ingreso a través de entidades colaboradoras en la recaudación

1. Apertura de cuentas restringidas.—Las tasas se ingresarán a través de cuentas restringidas abiertas en las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que tiene encomendada la Agencia Tributaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento General de Recaudación y su normativa de desarrollo.

A estos efectos se entiende por cuenta restringida la cuenta corriente sin retribución y sin devengo de comisión alguna en la que solo se pueden efectuar anotaciones en concepto de abonos y una única anotación por adeudo cada quincena en el momento de ingresar el saldo de la misma en la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España.

No obstante, podrán efectuarse otras anotaciones cuando éstas tengan origen en alguna de las rectificaciones mencionadas en el apartado 9 de esta Orden, debiendo estar debidamente justificadas.

2. Cuentas restringidas que deben abrir las entidades colaboradoras.—Las entidades colaboradoras procederán a la apertura de dos cuentas restringidas de ámbito nacional:

a) «Tesoro Público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de las tasas que constituyen recursos del presupuesto del Estado», para las tasas gestionadas por los Departamentos ministeriales y por organismos autónomos cuya recaudación sea de aplicación al presupuesto del Estado.

b) «Tesoro Público. Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de las tasas que constituyen recursos de los presupuestos de los organismos autónomos».

En estas cuentas se recogerán los ingresos que resulten tanto de las tasas liquidadas por la Administración como de las autoliquidadas por el obligado al pago.

La codificación de ambas cuentas se ajustará a la establecida en el sistema financiero de Código Cuenta Cliente (C.C.C.) con la siguiente estructura:

Cuatro dígitos para el código de la entidad.

Cuatro dígitos para el código de la oficina en la que se realice la apertura de la cuenta.

Dos dígitos de control.

Diez dígitos para el número de cuenta.

Asimismo, se asignará a cada una de las cuentas el N.I.F. de la Agencia Tributaria.

Una vez realizada la apertura de estas cuentas, la entidad colaboradora lo comunicará al Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria con identificación de su código.

3. Realización del ingreso por el obligado al pago.

El obligado al pago realizará el ingreso del importe correspondiente a la tasa mediante presentación del documento de ingreso ajustado a los modelos del anexo II, A) y B), para las liquidaciones practicadas y notificadas por la Administración, y a los modelos del anexo III, A) y B), para las autoliquidaciones, en cualquier sucursal de las entidades colaboradoras, la cual validará en ese mismo momento la operación, con indicación de fecha e importe. El ingreso se efectuará en dinero de curso legal u otros medios habituales en el tráfico bancario por el importe exacto de las deudas. La admisión de cualquier otro medio de pago queda a discreción y riesgo de la entidad.

El abono en la cuenta restringida del Tesoro Público deberá realizarse en la misma fecha en que se produzca el ingreso en la entidad.

En todo caso, dicho abono se realizará de forma individualizada, llevándose a cabo una anotación en cuenta por cada documento de ingreso recaudado. Efectuada cada anotación, se actualizará el saldo existente en la cuenta en ese momento.

4. Aportación de extractos por la entidades colaboradoras.—El Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria podrá solicitar de las entidades colaboradoras extractos de las cuentas restringidas que, para cada operación de ingreso, deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, relativos al período para el que se soliciten:

Concepto de la operación, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del apartado 6.1.

Fecha de valoración, que, con carácter general, coincidirá en todo caso con la de validación del documento de ingreso. No obstante, cuando la anotación en cuenta se refiera a la rectificación o anulación de un asiento anterior, la fecha de valoración será aquella que, como fecha de operación, se consignó en la anotación que se anula o rectifica.

Fecha de operación, que será la de anotación efectiva en cuenta restringida.

Importe del ingreso.

Código numérico identificativo de la sucursal receptora del ingreso.

Saldo que arroja la cuenta tras cada anotación de ingreso.

El extracto solicitado podrá suministrarse mediante soporte informático, siendo obligatoria la presentación de dicho extracto haciendo uso del citado medio cuando el número de operaciones sea significativo.

No obstante lo anterior, en caso de que tanto el órgano competente de la Agencia Tributaria como la entidad dispongan de los medios necesarios, la aportación y análisis de los movimientos de las cuentas restringidas se llevará a cabo mediante conexión telemática.

5. Oficina centralizadora.—Todas las operaciones de ingreso y transmisión de información, así como las comunicaciones con el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria, se efectuarán desde la oficina centralizadora designada por cada entidad conforme a lo previsto en el apartado 1.5 de la Orden de 15 de junio de 1995 por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

7. Ingreso en el órgano gestor administrativo, como trámite previo al ingreso en las entidades colaboradoras

Cuando así lo aconsejen razones de economía y eficacia, podrá autorizarse que los interesados realicen los ingresos en cajas situadas en las dependencias del órgano gestor, entendiéndose que el obligado al pago queda liberado en el momento en que efectúe el ingreso. En ese momento, se le entregará el ejemplar «para el interesado» debidamente fechado y sellado.

Esta modalidad será compatible en todo caso con la de ingreso por el obligado al pago en la cuenta restringida de las entidades colaboradoras.

La utilización de esta forma de ingreso deberá ser autorizada por la Agencia Tributaria, a solicitud del órgano de coordinación previsto en el apartado 2.3 de la presente Orden.

El ingreso en la cuenta restringida de la entidad colaboradora se realizará diariamente o en el plazo que establezca la Agencia Tributaria, compatible con criterios de buena gestión. Del importe total recaudado por cada tasa, el órgano gestor administrativo efectuará un único ingreso en la cuenta restringida de recaudación de tasas que corresponda, según lo previsto en el apartado 6.2 de esta Orden.

A estos efectos, se realizarán tantos ingresos diarios como códigos de tasas, utilizando los ejemplares que sean necesarios de los modelos que figuran como anexo III, A) y B), en los que se deberá hacer constar la denominación del órgano gestor administrativo y su NIF.

En el cuerpo central del modelo se indicará el número de ingresos habidos en el día y su cantidad global, que coincidirá con el importe a ingresar.

Por la Agencia Tributaria se fijarán los requisitos mínimos que, respecto a justificantes y resguardos de los mismos, sean exigibles a los órganos gestores.

8. Ingreso de las entidades colaboradoras en el Banco de España

1. Plazos para efectuar el ingreso.—Las entidades colaboradoras ingresarán en el Banco de España lo recaudado cada quincena dentro de los siete días hábiles siguientes al fin de cada una, considerándose inhábiles los sábados. En todo caso, el ingreso en el Banco de España deberá producirse en el mismo mes en que finaliza la quincena correspondiente.

Cada quincena comprenderá desde el día siguiente al de finalización de la quincena anterior hasta el cinco o veinte siguiente o hasta el inmediato hábil posterior si el cinco o veinte son inhábiles.

A efectos del ingreso, se considerarán días inhábiles las festividades locales en las que permanezca cerrada la oficina central del Banco de España, así como las que lo sean en la localidad en que radique la oficina centralizadora designada por cada entidad. Este ingreso se realizará, en todo caso, dentro del plazo marcado para las autoliquidaciones (código 021) en la Orden de 15 de junio de 1995.

2. Ingreso.—Las entidades colaboradoras efectuarán el ingreso en el Banco de España, dentro del horario establecido por éste, por las cantidades recaudadas en la quincena correspondiente, mediante transferencia a la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España.

Las órdenes de transferencia, una por cada tipo de cuenta restringida, se enviarán vía teleproceso al Banco de España, con la antelación suficiente para que queden asentadas en la cuenta del Tesoro en los plazos previstos en el apartado 8.1, y deberán contener los siguientes datos:

Importe total ingresado, con indicación del número de documentos que comprende el ingreso.

Indicación del código correspondiente a cada tipo de ingreso, que será:

050: Para tasas que constituyen recursos del presupuesto del Estado.

051: Para tasas que constituyen recursos de los presupuestos de los organismos autónomos.

Identificación de la entidad.

Quincena a la que corresponde el ingreso.

Fecha de ingreso.

Cuando por imposibilidades técnicas no se pudiese efectuar el ingreso por línea de teleproceso, se utilizará para ello el documento que figura como anexo V.

Asimismo, aquellas entidades que no estén conectadas por línea de teleproceso con la Central del Banco de España, utilizarán la red propia de dicho Banco a nivel provincial, a efectos de ordenar la correspondiente transferencia a nivel nacional, utilizando para ello el documento que figura como anexo V, comprensivo de los datos identificativos de aquélla.

Las órdenes de transferencia liberarán a la entidad colaboradora por el importe satisfecho, cuando se haya procedido a su anotación en firme en la cuenta del Tesoro en el Banco de España.

En consecuencia, si llegada la fecha del ingreso éste no se hubiese efectuado, o se hubiese hecho parcialmente, el importe impagado se exigirá a la entidad colaboradora por la Agencia Tributaria por medio de los procedimientos legalmente establecidos.

Efectuado el ingreso, en el mismo día y una vez realizado el cierre general de operaciones del Banco de España, éste facilitará, vía teleproceso, el archivo definitivo de los ingresos del día al Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Esta información se ajustará a las especificaciones técnicas que figuran en el anexo VI.

En caso de que se detecten errores en la validación de la transmisión, procederá el rechazo de la misma, previa comunicación, debiendo subsanarse los advertidos lo antes posible y en el plazo máximo de dos días desde la comunicación.

Tomando como base la información suministrada, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera confeccionará una hoja de arqueo contable, que deberá remitir el mismo día a la Subdirección General de Contabilidad del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica de la Agencia Tributaria.

3. Conservación de la documentación.—Las entidades colaboradoras están obligadas a conservar el ejemplar a ellas destinado de los documentos justificativos de los ingresos, así como a mantener los registros informáticos relativos a las cantidades ingresadas en la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España y a las demás operaciones realizadas en su condición de colaboradoras, a los fines de realización de los controles que se determinen, durante un período de cinco años, a contar desde la recepción de los mismos.

4. Requerimiento de pago.—Conforme a lo previsto en el artículo 178 del Reglamento General de Recaudación, la falta total o parcial del ingreso por las entidades colaboradoras en la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España, en los plazos establecidos en el apartado 8.1, comportará la inmediata exigibilidad de aquél y la liquidación de los intereses de demora correspondientes.

A estos efectos, el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria requerirá el pago a la entidad, dándole un plazo de dos días hábiles para el ingreso, que se deberá efectuar en el Banco de España. Una vez efectuado el mismo, por el Departamento de Recaudación se procederá a liquidar los intereses de demora devengados hasta la fecha, que se notificarán a la entidad.

Si transcurrido el plazo mencionado anteriormente no se efectuase el ingreso, se procederá a exigir la cantidad adeudada por la vía administrativa de apremio, así como a liquidar los intereses de demora devengados que serán notificados a la entidad.

9. Aportación de información relativa a los ingresos por las entidades colaboradoras

El mismo día en que la entidad colaboradora efectúe el ingreso en Banco de España, presentará ante el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria la información detallada de los ingresos habidos en las cuentas restringidas de tasas.

La transmisión se realizará vía teleproceso, de acuerdo con las especificaciones técnicas del anexo VII.

1. Validación.—Con el fin de que la información aportada por las entidades sea distribuida a los Ministerios y organismos autónomos correctamente, el Departamento de Informática Tributaria efectuará un proceso de validación de los datos suministrados vía teleproceso, conforme a las especificaciones que figuran en el anexo VII. Dicho proceso se realizará de la forma siguiente:

Se procederá a efectuar el cuadro del importe total del ingreso correspondiente a la quincena con el total importe que figure en la información.

Si dichas cantidades no coinciden, se comunicará por el Departamento de Informática Tributaria al Departamento de Recaudación, el cual lo pondrá de manifiesto a la entidad, dándole un plazo de dos días hábiles para que subsane las deficiencias detectadas.

Asimismo, se procederá a validar la información de detalle, con el fin de verificar su contenido y que éste se ajusta a las especificaciones anteriormente mencionadas. Dependiendo del resultado procederá:

a) Aceptación definitiva, lo que implicará la inexistencia de errores graves. Se dará por aceptada la información si en el plazo de dos días hábiles no hay comunicación en contrario por el Departamento de Recaudación, procediéndose a su distribución en los términos del apartado 11 de esta Orden.

b) Rechazo: Procederá el rechazo de la información cuando en el proceso de validación se detecten errores graves.

El plazo para subsanar los errores detectados y presentar de nuevo la información será de dos días hábiles, a partir del requerimiento a la entidad.

2. Incidencias en las anotaciones en las cuentas restringidas.—La entidad colaboradora está obligada a materializar el ingreso en la cuenta restringida en la misma fecha en que éste se produzca, y que necesariamente habrá de coincidir con la fecha de validación de los documentos de ingreso.

Ante circunstancias excepcionales ocasionadas fundamentalmente por motivos técnicos o causas de fuerza mayor, que impidan efectuar las anotaciones en las cuentas restringidas, la entidad colaboradora, una vez superadas estas incidencias, procederá, de forma inmediata y en el plazo máximo de dos días hábiles, a efectuar dichas anotaciones.

En estos supuestos, cualquiera que sea el momento en que se produzca la anotación, el ingreso en las cuentas se efectuará con referencia a la fecha del ingreso por el obligado al pago.

Cuando se produjesen errores de imputación en cuentas, abonos duplicados o de validación de documentos por importe distinto al correcto, y siempre que dicho error se detecte y subsane antes de realizar el ingreso correspondiente en el Banco de España, se actuará de la forma siguiente:

a) Cuando se haya producido una imputación errónea en cuenta restringida se anulará el asiento mediante cargo por la misma cantidad. De igual forma se actuará en el caso de anotaciones duplicadas de un mismo ingreso.

b) Cuando el documento se hubiese validado por un importe distinto al correcto, la entidad procederá a anular dicha validación en todos los ejemplares del documento, realizando a continuación la validación por el importe correcto, con reflejo de ambas operaciones en la cuenta restringida.

Será responsabilidad de la entidad colaboradora que el obligado al pago no tenga en su poder ejemplares del documento con validaciones distintas a las correctas.

En cualquier caso, todas las incidencias mencionadas deberán estar suficientemente justificadas cuando así se requiera por el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria.

3. Incidencias en las operaciones de ingreso en el Banco de España.—En el caso de que existan diferencias entre el importe ingresado por la entidad en el Banco de España y el que figura en el total de la información aportada, la entidad actuará del modo siguiente:

a) Cuando el error sea imputable a la transmisión, la entidad procederá a subsanar los errores de acuerdo con el procedimiento fijado en el apartado 9.1.

b) Cuando la entidad hubiera ingresado en el Banco de España un importe superior al correcto, presentará la oportuna solicitud de devolución dirigida al Director

del Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria.

Recibida la solicitud y después de efectuadas las comprobaciones pertinentes, por el Departamento de Recaudación se propondrá la devolución de las cantidades ingresadas en exceso a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, cuando se trate de tasas que constituyan recursos del Presupuesto del Estado, y al Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica de la Agencia Tributaria, cuando se trate de tasas que constituyan recursos de los organismos autónomos.

c) Cuando la entidad hubiera ingresado en el Banco de España un importe inferior al correcto, será requerida para que efectúe el correspondiente ingreso complementario en el Banco de España por la cantidad pendiente en el plazo de dos días hábiles. Dicho ingreso se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 8.2 de esta Orden.

Puesto que el ingreso complementario se efectuará en todo caso fuera de plazo, el Departamento de Recaudación procederá a liquidar a la entidad los intereses de demora a que se refiere el artículo 178 del Reglamento General de Recaudación.

10. *Transferencias a las cuentas de los organismos autónomos*

El primer día hábil siguiente a la finalización del plazo establecido en el apartado 8.1 de esta Orden, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará el pago a la cuenta que al efecto señale la Agencia Tributaria en el Banco de España por el importe total de las cantidades recaudadas en concepto de tasas que constituyan recursos de los Presupuestos de los organismos autónomos.

Efectuada la transferencia indicada en el párrafo anterior, y en el plazo de los dos días hábiles siguientes, el Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica de la Agencia Tributaria, a propuesta del Departamento de Recaudación, ordenará el pago del importe correspondiente a cada organismo autónomo por el total de los ingresos obtenidos en concepto de tasas que constituyen recursos de su presupuesto.

El pago a cada organismo autónomo se efectuará mediante transferencia a su cuenta en el Banco de España.

11. *Distribución de la información del detalle de los ingresos a los Departamentos ministeriales y organismos autónomos*

Una vez realizada la validación de la información aportada por las entidades colaboradoras al Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria, se procederá por el Departamento de Recaudación a remitir a los Departamentos ministeriales y organismos autónomos el detalle de los ingresos correspondientes a cada quincena.

Hasta tanto puedan establecerse las necesarias conexiones informáticas entre los Departamentos ministeriales y organismos autónomos y la propia Agencia Tributaria, la transmisión de esta información se realizará en soporte informático, cuyo diseño es el que figura en el anexo VIII.

12. *Ingreso en cuentas restringidas de recaudación abiertas en entidades de depósito*

1. Tasas de organismos autónomos.—El Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria autorizará el ingreso de tasas que constituyan recursos

de los organismos autónomos a través de cuentas restringidas abiertas en entidades de depósito, cuya apertura se efectuará conforme a lo previsto en el apartado 13 de esta Orden. La autorización se otorgará a solicitud, motivada y previa, del organismo interesado en la aplicación de este procedimiento de ingreso. Se entenderá otorgada dicha autorización por silencio positivo transcurridos veinte días desde la presentación de la misma ante el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria.

En los primeros quince días hábiles de cada mes, los organismos autónomos remitirán al Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria relación comprensiva del importe líquido total recaudado por cada tasa a través de estas cuentas restringidas en el mes inmediato anterior, según el detalle que, en cada caso, determine el citado Departamento.

2. Tasas recaudadas en el extranjero:

2.1 Cuando se trate de tasas que se recauden en el extranjero, los servicios en el exterior que actúen como órganos de gestión realizarán, en los diez primeros días de cada mes, una transferencia bancaria por el importe total recaudado en el mes inmediato anterior, desde cualquier entidad financiera a la cuenta restringida específica abierta para este fin por cada Ministerio u organismo autónomo.

Si el Departamento ministerial u organismo autónomo careciera de servicios de recaudación de tasas en el exterior, el obligado al pago podrá realizar el ingreso mediante transferencia bancaria directa a la cuenta restringida antes citada.

A los efectos previstos en los dos párrafos anteriores, el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria autorizará la apertura y cancelación de las cuentas restringidas que propongan los distintos órganos gestores, de acuerdo con lo establecido en el apartado 13 de esta Orden.

Dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, por los órganos de coordinación previstos en el apartado 2.3 de la presente Orden, se remitirá al Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria relación comprensiva del importe total recaudado en el mes inmediato anterior por cada tasa que se ingrese a través de estas cuentas restringidas.

2.2 Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación para aquellos servicios en el exterior que se acojan a lo previsto en el artículo 80 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. En estos casos, cada uno de los Departamentos ministeriales de los que dependan los servicios deberán remitir al Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria, dentro de los primeros quince días de los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, resumen estadístico, clasificado por tasas y representaciones diplomáticas, del montante total de ingresos habidos en cada uno de los trimestres naturales del año, y de los ingresos efectivos realizados en el Tesoro Público.

13. *Apertura y cancelación de cuentas restringidas de recaudación en entidades de depósito*

1. Apertura de cuentas.—La propuesta de apertura de cuenta deberá especificar:

Código identificativo y denominación de las tasas a ingresar a través de la cuenta solicitada.

Denominación del centro o centros que tengan a su cargo la gestión directa de cada tasa.

Entidad de depósito en que se propone la apertura de la cuenta.

El CCC e identificación de la cuenta o cuentas que han de ser canceladas como consecuencia de la nueva autorización.

La autorización otorgada por el Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria, que fijará las condiciones de utilización de dicha cuenta, será remitida al órgano solicitante, dándose traslado de la misma a la entidad de depósito.

Una vez que sea efectiva tal apertura, el órgano titular de la cuenta comunicará inmediatamente al Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria los datos identificativos siguientes:

CCC (código-cuenta cliente, compuesto por 20 dígitos).

NIF del titular (Ministerio u organismo autónomo).

La entidad de depósito, una vez recibida la autorización, procederá a la apertura de la cuenta bajo la rúbrica de «Tesoro Público. Ministerio de .../ Organismo Autónomo... Cuenta restringida para la recaudación de tasas».

La codificación de estas cuentas se ajustará a la establecida en el sistema financiero de Código, Cuenta, Cliente (C.C.C.) con la siguiente estructura:

Cuatro dígitos para el código de la entidad.

Cuatro dígitos para el código de la oficina central de la entidad, o la designada como tal a estos efectos.

Dos dígitos de control.

Diez dígitos para el número de cuenta.

Asimismo, se asignará a la cuenta el NIF del Ministerio u organismo autónomo titular.

2. Cancelación de cuentas. Cuando se compruebe que no se cumplen las condiciones y requisitos previstos en el funcionamiento de las cuentas restringidas autorizadas, o cuando no subsistan las razones que motivaron su apertura, el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria acordará la cancelación de las mismas por propia iniciativa o a propuesta del titular de la cuenta.

En el caso de que la iniciativa parta del órgano titular, éste dirigirá a dicho Departamento una propuesta de cancelación en la que se harán constar los siguientes datos:

CCC e identificación de la cuenta restringida a cancelar.

Nombre de la entidad de depósito.

Código de las tasas recaudadas a través de dicha cuenta.

Centros gestores que tengan a su cargo la gestión directa de las mismas.

Acordada la cancelación por el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria, será notificada al órgano titular y a la propia entidad de depósito.

14. *Ingreso de tasas mediante el empleo de efectos timbrados*

Para aquellas tasas que se recauden mediante el empleo de efectos timbrados y a fin de que pueda realizarse el oportuno seguimiento y control estadístico de estos ingresos, los Departamentos ministeriales, a través del órgano de coordinación previsto en el apartado 2.3 de la presente Orden, remitirán al Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria certificación, ajustada al modelo del anexo IX, del importe recaudado en sus distintas dependencias durante el mes inmediato anterior.

Esta información deberá remitirse dentro de la segunda quincena de cada mes natural.

Una vez recibidas estas certificaciones, el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria comunicará a la Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe total recaudado por cada tasa y período, a fin de que se efectúen

las oportunas operaciones de formalización para su aplicación al correspondiente concepto de Tasas.

Los centros gestores conservarán los justificantes de los ingresos efectuados mediante el empleo de efectos timbrados.

Devolución de ingresos indebidos de tasas

15. *Ordenación del pago*

Una vez reconocido el derecho a la devolución de ingresos indebidos de tasas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, compete a los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria ordenar el pago de devoluciones de ingresos indebidos de tasas gestionadas por los Departamentos ministeriales, así como las gestionadas por organismos autónomos cuando la recaudación de las mismas haya de aplicarse al presupuesto del Estado, cualquiera que haya sido el medio de pago empleado para satisfacer la tasa objeto de devolución.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el centro gestor de la tasa deberá remitir al Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria la propuesta de ordenación del pago, según modelo del anexo X, acompañada exclusivamente del original del acuerdo o resolución en que se reconoce el derecho a la devolución.

Estas devoluciones de ingresos indebidos se pagarán con cargo a los anticipos de tesorería efectuados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a la Agencia Tributaria previstos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, modificada por la Orden de 27 de julio de 1994.

Disposición adicional primera.

Los organismos autónomos que gestionen tasas que constituyan recursos propios y se recauden a través de entidades colaboradoras, deberán remitir al Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los primeros quince días hábiles de cada mes, relación comprensiva de las cantidades satisfechas en el mes inmediato anterior en concepto de devolución de ingresos indebidos por cada tasa.

Disposición adicional segunda.

Los organismos públicos que no tengan la condición de organismos autónomos y gestionen tasas, deberán remitir al Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los primeros quince días hábiles de cada mes, relación comprensiva del importe líquido total recaudado por cada tasa en el mes inmediato anterior.

Disposición adicional tercera.

Con periodicidad mensual, el Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitirá a la Dirección General de Tributos, a la Dirección General de Presupuestos y a la Intervención General de la Administración del Estado un resumen estadístico de la recaudación obtenida por las diferentes tasas.

Disposición adicional cuarta.

Mediante Circular conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se determinarán las normas contables necesarias a efectos de integrar en la contabilidad principal de los tributos la recaudación de tasas de la Hacienda Pública.

Disposición adicional quinta.

Modificación de la Orden de 15 de junio de 1995 por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

Uno.—Se da nueva redacción al apartado I.3, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Ingreso en cuenta restringida y aportación de extractos por las entidades.

El abono en la cuenta restringida del Tesoro Público deberá realizarse en la misma fecha en que se produzca el ingreso en la entidad.

En todo caso, dicho abono se realizará de forma individualizada, llevándose a cabo una anotación en cuenta por cada documento de ingreso recaudado. Efectuada cada anotación, se actualizará el saldo existente en la cuenta en ese momento.

El Director del Departamento de Recaudación o el Delegado de la Agencia podrán solicitar de las entidades colaboradoras extractos de las cuentas restringidas que, para cada operación de ingreso, deberán contener, como mínimo, los siguientes datos relativos al período para el que se soliciten:

Concepto de la operación, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del apartado I de esta Orden.

Fecha de valoración, que, con carácter general, coincidirá en todo caso con la de validación del documento de ingreso. No obstante, cuando la anotación en cuenta se refiera a la rectificación o anulación de un asiento anterior, la fecha de valoración será aquella que, como fecha de operación, se consignó en la anotación que se anula o rectifica.

Fecha de operación, que será la de anotación efectiva en cuenta restringida.

Importe del ingreso

Código numérico identificativo de la sucursal receptora del ingreso.

Saldo que arroja la cuenta tras cada anotación de ingreso.

El extracto solicitado podrá suministrarse mediante soporte informático, siendo obligatoria la presentación de dicho extracto haciendo uso del citado medio cuando el número de operaciones sea significativo.

No obstante lo anterior, en caso de que tanto el órgano competente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria como la entidad dispongan de los medios necesarios, la aportación y análisis de los movimientos de las cuentas restringidas se llevará a cabo mediante conexión telemática.»

Dos.—Se suprime el último párrafo del apartado I.8.

Disposición transitoria primera.

En el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Orden, las Subsecretarías de los Departamentos ministeriales cuyos servicios periféricos se han integrado en las Delegaciones del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, comunicarán al Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las tasas que, según establece la disposición transitoria

cuarta del mismo Real Decreto, han pasado a ser gestionadas por el Ministerio de Administraciones Públicas, indicando, en su caso, cuáles de ellas seguirán siendo gestionadas además por los servicios centrales del propio Departamento.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo que media desde la publicación de esta Orden hasta su entrada en vigor, los Departamentos ministeriales y organismos autónomos realizarán cuantas actuaciones sean necesarias para la iniciación del procedimiento recaudatorio que en la misma se regula.

En el transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior, los Departamentos ministeriales y los organismos autónomos cuyas tasas se recauden a través de entidades colaboradoras, deberán solicitar del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la cancelación de las cuentas restringidas con las que venían operando con anterioridad a la publicación de la presente Orden.

En el mismo plazo, los organismos autónomos que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12.1 de esta Orden, consideren oportuno recaudar sus tasas a través de cuenta restringida abierta en entidad de depósito, formularán la preceptiva solicitud ante el Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, proponiendo la convalidación, en su caso, de las cuentas restringidas de recaudación de tasas con las que se venía operando hasta la fecha de publicación de esta Orden.

Disposición transitoria tercera.

Los ingresos que eventualmente se produzcan por tasas derogadas, pero cuyo hecho imponible se realizó estando vigentes las mismas, continuarán recaudándose según los trámites y procedimiento establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los capítulos I, II, III, IV y VI del título primero, así como los títulos II, IV y V de la Orden de 23 de julio de 1960, por la que se dictan normas para la recaudación, inspección y contabilidad de las tasas y exacciones parafiscales.

Disposición final primera.

Se autoriza al Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para realizar la actualización del contenido del anexo I, A), B) y C), mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria segunda.

Se autoriza al Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a dictar cuantas Resoluciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Disposición transitoria tercera.

1. La presente Orden entrará en vigor el día 21 de julio de 1998.

2. Lo dispuesto en la disposición adicional quinta de esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

ANEXO I A)

TASAS DE DEPARTAMENTOS MINISTERIALES
(TIPO DE INGRESO:050)

IDENTIFICACIÓN DE LA TASA		
CODIGO ACTUAL	NUMERO ANTERIOR	DENOMINACION
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
12001	12.02	Tasas consulares
12020	-	Derechos de examen
MINISTERIO DE JUSTICIA		
13001	13.01	Tasas administrativas
13020	-	Derechos de examen
MINISTERIO DE DEFENSA		
14020	-	Derechos de examen
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
15001	15.02	Valoración de Inmuebles
15002	15.17	Expedición del diploma de Mediador de Seguros
15003	15.05	Inscripción Catastral
15004	15.06	Acreditación Catastral
15020	-	Derechos de examen
MINISTERIO DEL INTERIOR		
16001	16.02	Reconocimientos, autorizaciones y concursos
16002	16.01	Expedición de pasaportés
16003	16.04	Expedición D.N.I.
16004	16.05	Prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada
16005	16.06	Expedición de guías de circulación de máquinas recreativas y de azar tipos "A", "B" y "C" en todo el territorio nacional

IDENTIFICACIÓN DE LA TASA		
CODIGO ACTUAL	NUMERO ANTERIOR	DENOMINACION
16006	16.07	Inscripción y publicidad de asociaciones
16020	-	Derechos de examen
MINISTERIO DE FOMENTO		
17001	17.06 y 24.06	Gastos de dirección e inspección de obras
17002	17.01 y 24.01	Canon de ocupación y aprovechamiento
17003	17.07 y 24.07	Explotación de obras y servicios
17004	17.08 y 24.08	Redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos
17005	17.09	Informes y otras actuaciones
17006	24.03, 24.09 y 17.39	Prestación de servicios y actuaciones por la Administración en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera
17007	24.16.1	Prestación de servicios Ley Ordenación de las Telecomunicaciones (a cargo de la Secretaría General de Comunicaciones)
17008	17.23	Prestación de servicios de Inspección y control radiomarítimos por la Dirección General de la Marina Mercante
17009	-	Inscripción y baja en el Registro de Buques y Empresas Navieras
17010	-	Permanencia en el Registro de Buques y Empresas Navieras
17011	17.05	Tasas de los laboratorios del Ministerio de Obras Públicas
17012	17.22	Expedición de títulos profesionales marítimos y de recreo
17013	17.18	Prestación de servicios y realización de actividades en materia de navegación aérea.
17014	17.21	Honorarios del cuerpo de Ingenieros Navales
17020	-	Derechos de examen
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA		
18001	18.05	Expedición de títulos, certificados y diplomas académicos
18002	25.10	Permisos de exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español

IDENTIFICACIÓN DE LA TASA		
CODIGO ACTUAL	NUMERO ANTERIOR	DENOMINACIÓN
18003	26.11	Servicios de lectura, investigación, certificaciones y copias en Archivos y Bibliotecas Nacionales
18004	26.12	Servicios del Registro de la Propiedad Intelectual
18020	18.20	Derechos de examen
MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES		
19001	19.07	Derechos por expedición de tarjetas de identidad profesional para trabajadores extranjeros
19002	19.04	Servicios de trabajos portuarios
19003	19.10	Participación en pruebas oficiales para la obtención del certificado de profesionalidad
19020	--	Derechos de examen
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
20001	20.01	Servicios prestados por el Ministerio
20002	20.04	Cámaras Oficiales Mineras
20020	--	Derechos de examen
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN		
21001	21.09	Gestión técnico-facultativa de los servicios agrónomos
21002	21.25	Registro de protección de obtención de vegetales
21003	21.10	Prestación de servicios facultativos veterinarios
21004	21.08	Servicio Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario
21005	24.13	Recogida de algas y sargazos
21006	21.01	Inspección y controles veterinarios de animales vivos procedentes de países no comunitarios
21020	--	Derechos de examen

IDENTIFICACIÓN DE LA TASA		
CODIGO ACTUAL	NUMERO ANTERIOR	DENOMINACIÓN
MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
22001	22.01	Reconocimientos, autorizaciones y concursos
22002	22.02	Prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada
22003	22.03	Tasa gestionada por la Oficina Unica de Extranjeros.
22004	22.04	Servicios prestados por el Ministerio de Industria y Energia
22005	22.05	Gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos
22006	22.06	Prestación de servicios facultativos veterinarios
22007	22.07	Servicios sanitarios
22008	22.08	Tasa por vacunación de viajeros internacionales
22009	22.09	Expedición de títulos y diplomas académicos docentes y profesionales
22010	22.10	Tasa por controles de sanidad exterior realizados a carnes y productos de origen animal de países no comunitarios
22011	22.11	Prestación de servicios y actuaciones de la Administración en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera
22020	--	Derechos de examen
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE		
23001	23.06	Gastos de dirección e inspección de obras
23002	23.07	Explotación de obras y servicios
23003	23.03	Canon de ocupación y aprovechamiento en el dominio público marítimo-terrestre
23004	17.15	Prestación de servicios y realización de actividades en la utilización del dominio público marítimo-terrestre
23005	21.14	Prestación de servicios y ejecución de trabajos por personal facultativo
23006	23.02	Prestación de servicios meteorológicos
23007	17.10	Trabajos del Servicio Geológico

IDENTIFICACIÓN DE LA TASA		
CODIGO ACTUAL	NUMERO ANTERIOR	DENOMINACIÓN
23008	23.09	Informes y otras actuaciones
23020	--	Derechos de examen
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA		
25020	--	Derechos de examen
MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
26001	25.01	Servicios sanitarios
26002	25.01	Control de sanidad exterior a carnes y productos de origen animal de países no comunitarios
26003	25.01	Notificación de sustancias químicas nuevas
26004	25.01	Prestación de servicios y realización de actividades en materia de medicamentos
26005	--	Vacunación de viajeros internacionales
26020	25.20	Derechos de examen

ANEXO I B)

**TASAS GESTIONADAS POR ORGANISMOS AUTONOMOS QUE CONSTITUYEN
RECURSOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO
(TIPO DE INGRESO: 050)**

IDENTIFICACIÓN DE LA TASA			CENTRO GESTOR
CODIGO ACTUAL	NUMERO ANTERIOR	DENOMINACIÓN	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
15101	23.01	Tasas del I.N.E.	Instituto Nacional de Estadística

**ANEXO I C)
TASAS DE ORGANISMOS AUTONOMOS
(Tipo de ingreso: 051)**

IDENTIFICACIÓN DE LA TASA			CENTRO GESTOR
CODIGO ACTUAL	NUMERO ANTERIOR	DENOMINACIÓN	
MINISTERIO DEL INTERIOR			
16101	16.03	Jefatura Central de Tráfico	Jefatura Central de Tráfico
MINISTERIO DE FOMENTO			
17101	11.02	Prestación de servicios de Control Metroológico	Centro Español de Metrología
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA			
18101	26.05	Tasas por examen y expedición de certificados de calificación de películas para su explotación en salas de exhibición cinematográfica	Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales
18102	26.06	Tasa por examen y expedición de certificados de calificación de películas y obras audiovisuales destinadas a la venta, alquiler y comunicación pública	Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
20101	20.03	Derechos de la Oficina Española de Patentes y Marcas	Oficina Española de Patentes y Marcas
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN			
21101	21.18	Servicios facultativos de dirección e Inspección de obras	FEGA
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE			
23101	17.08	Gastos de dirección e inspección de obras	Confederaciones Hidrográficas
23102	17.07	Explotación de obras y servicios	Confederaciones Hidrográficas
23103	17.08	Redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos	Confederaciones Hidrográficas
23104	17.09	Informes y otras actuaciones	Confederaciones Hidrográficas
23105	17.01	Canon de ocupación y utilización de bienes del dominio público hidráulico	Confederaciones Hidrográficas
23106	17.02	Canon de regulación del agua	Confederaciones Hidrográficas
23107	17.04	Tarifa de utilización del agua	Confederaciones Hidrográficas
23108	--	Canon de vertidos	Confederaciones Hidrográficas
23109	--	Canon por explotación de saltos de pie de presa	Confederaciones Hidrográficas
23110	21.19	Dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos	Parques Nacionales

ANEXO II. A)



CENTRO GESTOR _____
 CODIGO

TASA _____
 CODIGO

MODELO
950

IDENTIFICACION	Nº DE JUSTIFICANTE 950TTTSSSSSSD					
	Ejercicio.....	<input type="text"/> <input type="text"/>				
	Periodo	<input type="text"/> <input type="text"/>				
	M.I.F./ONI					
Apellidos y nombre o Razón Social del obligado al pago						
Calle, Plaza, Avda	Nombre de la vía Pública	Número	Esc.	Piso	Puerta	Teléfono
Municipio	Provincia	Codigo Postal: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>				
INGRESO		Ingreso efectuado a favor del TESORO PÚBLICO cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS				
		Importe: I	<input type="text"/>			

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto firma autorizada

Modelo a utilizar para tasas liquidadas y notificadas por la Administración, relacionadas en el Anexo LA) y LB) de esta Orden.

PLAZO PARA EFECTUAR EL INGRESO

Se especificará el que señalen las normas reguladoras de cada tasa o bien, en su defecto lo siguiente:

Según el Artículo 20 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre de, B.O.E. de 3 de enero de 1991).

- a) Recibida la notificación entre los días 1 al 15 de cada mes, hasta el 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Recibida la notificación entre los días 16 y último de cada mes, hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

LUGAR DE PAGO

A través de ENTIDADES COLABORADORAS (Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito) en las que no es preciso tener cuenta abierta, mediante la presentación de este documento de ingreso.

RECURSOS

Contra la presente liquidación podrá interponerse recurso de REPOSICIÓN ante el órgano que la ha practicado, en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación de la liquidación, o reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo competente en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

El procedimiento recaudatorio solamente se suspenderá si en el momento de interponer el recurso de reposición, o la reclamación económico-administrativa, se garantiza el pago de la deuda en los términos y condiciones señalados en el artículo 11 del R.D. 2244/1979, de 7 de septiembre, y en el artículo 75 del R.D. 391/1996 de 1 de marzo.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE INGRESO

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, sin haber sido satisfecha la deuda, determinará el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo del apremio y de los intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley General Tributaria y en los artículos 91 y siguientes del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, B.O.E. de 3 de enero de 1991).

PLAZO PARA EFECTUAR EL INGRESO

Se especificará el que señalen las normas reguladoras de cada tasa o bien, en su defecto lo siguiente:

Según el Artículo 20 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre de, B.O.E. de 3 de enero de 1991).

- a) Recibida la notificación entre los días 1 al 15 de cada mes, hasta el 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Recibida la notificación entre los días 16 y último de cada mes, hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

LUGAR DE PAGO

A través de ENTIDADES COLABORADORAS (Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito) en las que no es preciso tener cuenta abierta, mediante la presentación de este documento de ingreso.

RECURSOS

Contra la presente liquidación podrá interponerse recurso de REPOSICIÓN ante el órgano que la ha practicado, en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación de la liquidación, o reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo competente en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

El procedimiento recaudatorio solamente se suspenderá si en el momento de interponer el recurso de reposición, o la reclamación económico-administrativa, se garantiza el pago de la deuda en los términos y condiciones señalados en el artículo 11 del R.D. 2244/1979, de 7 de septiembre, y en el artículo 75 del R.D. 391/1996 de 1 de marzo.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE INGRESO

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, sin haber sido satisfecha la deuda, determinará el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo del apremio y de los intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley General Tributaria y en los artículos 91 y siguientes del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, B.O.E. de 3 de enero de 1991).

ANEXO III. A)



CENTRO GESTOR _____
 CODIGO

TASA _____
 CODIGO

MODELO
750

Espacio reservado para la etiqueta identificativa		Nº DE JUSTIFICANTE 750TTTSSSSSSD		Ejercicio..... <input type="text"/> <input type="text"/>		
				Periodo <input type="text"/> <input type="text"/>		
N.º F.D.N.I.		Apellidos y nombre o Razón Social del obligado al pago				
Calle, Plaza, Avda	Nombre de la vía Pública	Número	Esc.	Piso	Puerta	Teléfono
Municipio	Provincia				Código Postal	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Fecha: _____ Firma del declarante o representante:		Ingreso efectuado a favor del TESORO PÚBLICO cuenta restringida de la AEAT. para la Recaudación de TASAS				
		Importe:	I <input type="text"/>			

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto firma autorizada

Modelo a utilizar para tasas autofluidadas, relacionadas en el Anexo (A) y (B) de esta Orden.

OBSERVACIONES

CARACTERISTICAS DEL DEVENGO

(Espacio reservado para utilización por el órgano gestor, en el que se detallarán cuantos datos se estimen precisos, según la normativa reguladora de cada tasa).

LIQUIDACIÓN

(De idéntica utilización que en el caso anterior con referencia a los datos necesarios para determinar la cuota tributaria).

EL OBLIGADO AL PAGO (sujeto pasivo) deberá firmar y fechar en el espacio reservado para ello en la parte inferior izquierda del anverso de este documento.

LUGAR DE PAGO

A través de ENTIDADES COLABORADORAS (Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito) en las que no es preciso tener cuenta abierta mediante la presentación de este documento de ingreso

ANEXO III. B)



CENTRO GESTOR _____
 CODIGO

TASA _____
 CODIGO

MODELO

751

Espacio reservado para la etiqueta identificativa		Nº DE JUSTIFICANTE				
		751TTTSSSSSSD				
		Ejercicio.....		<input type="text"/>		
		Periodo		<input type="text"/>		
NIF/DNI		Apellidos y nombre o Razon Social del obligado al pago				
Calle, Plaza, Avda	Nombre de la via Pública	Número	Esc.	Piso	Puerta	
Municipio		Provincia			Código Postal	
Fecha: _____		Ingreso efectuado a favor del TESORO PÚBLICO cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS				
Firma del declarante o representante:		Importe: <input type="text"/>				

Este documento no será valido sin la certificación mecánica o, en su defecto firma autorizada

Modelo a utilizar para tasas autoliquidadas, relacionadas en el Anexo I.C) de esta Orden.

OBSERVACIONES

CARACTERISTICAS DEL DEVENGO

(Espacio reservado para utilización por el órgano gestor, en el que se detallarán cuantos datos se estimen precisos, según la normativa reguladora de cada tasa).

LIQUIDACIÓN

(De idéntica utilización que en el caso anterior con referencia a los datos necesarios para determinar la cuota tributaria).

EL OBLIGADO AL PAGO (sujeto pasivo) deberá firmar y fechar en el espacio reservado para ello en la parte inferior izquierda del anverso de este documento.

LUGAR DE PAGO

A través de ENTIDADES COLABORADORAS (Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito) en las que no es preciso tener cuenta abierta mediante la presentación de este documento de ingreso

ANEXO IV

NÚMERO DE JUSTIFICANTE A FIGURAR EN LOS DOCUMENTOS DE INGRESO DE TASAS (MODELOS 750, 751, 950 y 951)

Está compuesto por 13 dígitos y su configuración se adaptará al siguiente diseño:

POSICION	TIPO	CONTENIDO
1-3	NUM.	Modelo de documento de Ingreso
4-6	NUM.	Tres últimos dígitos del código de la Tasa
7-12	NUM.	Número secuencial
* 13	NUM.	Dígito de control

* El procedimiento de cálculo se facilitará a los órganos gestores por el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria

ANEXO V

N/O:

**ORDEN DE TRANSFERENCIA A FAVOR DEL TESORO PÚBLICO
SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA RECAUDACIÓN DE LA A.E.A.T.**

MODELO DE TRANSFERENCIA A PRESENTAR EN LA OFICINA PROVINCIAL CORRESPONDIENTE DEL BANCO DE ESPAÑA EN CASO DE ENTIDADES NO CONECTADAS POR LÍNEA DE TELEPROCESO CON LA CENTRAL DE DICHO BANCO

ENTIDAD ORDENANTE
DE LA TRANSFERENCIA Num. A.E.T. _____ Nombre de la Entidad

ENTIDAD COLABORADORA Num. A.E.T. _____ Nombre de la Entidad

INGRESO: CÓDIGO *

FECHA DE INGRESO: ___/___/199_ (fecha de cargo en cuenta y abono al Tesoro Público)

QUINCENA: ...IQMMAA...:

NÚMERO DE DOCUMENTOS IMPORTE

TOTALES:

Servanse adeudar en nuestra cuenta, en la fecha de ingreso arriba señalada, el importe total de la presente orden de transferencia, para su abono al Tesoro Público.

..... de de 199..

Firmas autorizadas.

Fecha y sello del Banco de España

* 350 Puntos de las tasas que constituyen recursos del presupuesto del Estado
351 Puntos de las tasas que constituyen recursos de los presupuestos de los Organismos Autónomos

Se incluye un nuevo apartado:

**Tipo de registro 3 (registro de detalle)
(Tasas)**

Cualquier error de los descritos se considerará error grave y provocará rechazo de la transmisión:

Tipo de registro distinto de 3
Número de secuencia con saltos en la numeración
Código de Tasa no es uno de los permitidos para el tipo de ingreso
Código de Centro Gestor no es uno de los permitidos
Número de justificante:

- No cumple dígito de control
- Las posiciones 1 a 3 son distintas, de 750, 751, 950 ó 951
- Las posiciones 4 a 6 no se corresponde con los tres últimos dígitos de un código de tasa permitido

N.I.F.: Configuración de NIF no existente o con dígito de control erróneo.

Apellidos y nombre sin contenido en registros con DNI (sin dígito de control)

Importe = 0

Fecha de ingreso ilógica.

Código de sucursal del ingreso desconocida

ANEXO VIII

DISEÑO DEL SOPORTE INFORMÁTICO PARA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN A LOS ORGANOS GESTORES DE TASAS

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SOPORTE:

Disquetes

De 3 1/2" doble cara. Doble densidad (760k) Sistema operativo MS-DOS

Código ASCII en mayúsculas sin caracteres de control o tabulación

Registros de 90 posiciones

Los disquetes llevarán un único fichero, cuyo nombre será TASAS

DISEÑO DE REGISTROS

1.- REGISTRO DE CABECERA

Posición	Tipo	Descripción
1-1	Num.	Tipo de registro = 1
2-8	Num.	Número de secuencia (siempre 000001)
9-13	Num.	Código de Organismo o Centro Gestor
14-21	Num.	Quincena (AAAAMMQQ): siendo QQ = 01 para las quincenas que terminen el día 5 y siendo QQ = 02 para las quincenas que terminen el día 20
22-23	Num.	Número de orden del disquete para cada Entidad-quincena. En principio será siempre 01. Tendrá otro valor en caso de disquetes complementarios
24-90	Alf.	Bancos

2.- REGISTRO DE DETALLE

Posición	Tipo	Descripción
1-1	Núm.	Tipo de registro = 2
2-8	Núm.	Número de secuencia en el fichero
9-13	Núm.	Código de Tasa
14-26	Núm.	Número de justificante
27-35	Alf.	NIF
36-62	Alf.	Apellidos y nombre
63-70	Núm.	Fecha de ingreso (AAAAMMDD)
71-82	Núm.	Importe
83-86	Núm.	Código de la Entidad colaboradora en que se produce el ingreso
87-90	Num.	Código de la sucursal del ingreso

3.- REGISTRO DE TOTALES

Posición	Tipo	Descripción
1-1	Num.	Tipo de registro = 3
2-8	Num.	Número de secuencia
9-13	Num.	Código del Organismo o Centro Gestor
14-21	Num.	Quincena (AAAAMMQQ)
22-23	Num.	Número de orden del disquete para cada Entidad-Quincena
24-30	Num.	Número total de registros del fichero
31-47	Num.	Importe total
48-90	Aif.	Blancos

ANEXO IX

D....., (cargo), de acuerdo con lo establecido en el apartado 14 de la Orden dede 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de tasas de la Hacienda Pública,

CERTIFICA: Que el importe total ingresado durante el mes de por la tasa (código y denominación) cuya recaudación se realiza mediante el empleo de efectos timbrados, asciende a ptas.

Fecha y firma

ANEXO X

DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS

ÓRGANO PROPONENTE:

TASA CÓDIGO:

DENOMINACIÓN:

Nº DE JUSTIFICANTE DEL INGRESO: □□□□□□□□□□□□

TITULAR DEL DERECHO:

N.I.F., C.I.F. o N.I.E.: □□□□□□□□

DOMICILIO:

IMPORTE PRINCIPAL

INTERESES

TOTAL A DEVOLVER

FORMA DE DEVOLUCIÓN:

Cheque

Transferencia

C.C.C.: □□□□□□□□□□□□□□□□

Nombre de la entidad de depósito:

Domicilio de la sucursal:

Como titular de la gestión de la tasa arriba indicada, y a los efectos de ordenar el pago de la cantidad reconocida en la resolución adjunta, y una vez comprobada la realidad del ingreso y su no devolución anterior, se remite la presente propuesta de conformidad con lo dispuesto en la O.M de 22 de marzo de 1991.

..... de de 199..

FIRMA

* Esta forma de devolución se utilizará solamente, ante la imposibilidad de que el interesado facilite el C.C.C. para la transferencia